

Constancia Secretarial: A los 14 días del mes de octubre de 2020, ingresa al Despacho para emitir sentencia anticipada, con fijación en lista que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2018-00040

ASUNTO

Profiere el Despacho sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del trámite verbal sumario adelantado por Jairo Castellanos Moncada frente a Cobranzas Especiales G.E.R.C.S.A.

ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada el 19 de enero de 2018 (f. 11), el accionante solicitó decretar “la prescripción del pagaré firmado en blanco en abril de 1997”, y se declare que “no tiene obligación alguna con DAVIVIENDA o su cesionario Cobranzas Especiales G.E.R.C.S.A.”.

2. Como soporte fáctico adujo que, en abril de 1997, “recibió de Davivienda unos créditos de consumo” que “incluían unas tarjetas de crédito”, los cuales “no tuvieron plazos superiores a 48 meses”, por lo que el término “para pagar fue [hasta] año 2001”. Para respaldarlos firmó un pagaré en blanco con carta de instrucciones el día 8 de ese mes y año; teniendo en cuenta que los títulos valores prescriben por no ejercer la acción cambiaria que de ellos deriva dentro de los 3 años posteriores a su vencimiento, en el 2004 se configuró el fenómeno de la prescripción.

Precisó que nunca ha ejercido algún tipo de acción que reviva la obligación, señalando haber agotado el requisito de procedibilidad.

3. Admitida por auto del 7 de marzo de 2018, del que se notificó por aviso Cobranzas Especiales G.E.R.C.S.A., entidad que se mantuvo silente.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019 se vinculó al Banco Davivienda S.A., quien se notificó personalmente el 12 de noviembre de 2019 (fl. 115), pero se le rechazó su contestación por extemporánea en el numeral 4 del auto del 19 de febrero de 2020 (fl.122), en el que, además, como prueba de oficio, se decretó la documental aportada por esta a folio 117, de la cual se dio traslado a las partes para que hicieran las manifestaciones que estimaran pertinentes.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y denegatoria de las pretensiones, por lo que pasa a explicarse.

2. De acuerdo con lo normado en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, se ha concebido la prescripción extintiva como un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones. De ahí que para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones, cuyo cómputo de acuerdo a lo normado en el artículo 2535 *ib*, se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, puesto que no resulta procedente otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles.

De manera que “la prescripción desempeña una función social de singular significación: da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social. En efecto, la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden; evidentemente se asegura la paz social si, transcurrido cierto tiempo, a nadie se consiente, ni siquiera al antiguo propietario, atacar el derecho del que actualmente tiene la cosa en su poder”¹

Por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que : *“La prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*

Por ende, en la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de constitucional No. 18 del 4 de mayo de 1989. Exp. No. 1880. MP. Hernando Gómez Otálora.

compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el advenimiento de ese fenómeno prescriptivo.

De ahí que, como la obligación cuya prescripción extintiva alega el demandante está incorporada en un título valor, no es factible decidir este litigio a la luz de las normas que el Código Civil dispone en torno a los plazos de prescripción de la acción ejecutiva, sino según lo contempla el artículo 789 del Código de Comercio, norma que dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

3. Con el libelo, el demandante como base sus pretensiones, allegó el pagaré en blanco No.5471300001325953 suscrito por él, para productos de crédito (fl.2), a través del cual se comprometía incondicionalmente a pagar a favor de la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda “Davivienda” a su orden o a quien representara sus intereses, las sumas por concepto de capital e intereses tanto remuneratorios como moratorios, sin que se especificara ni su monto ni el día de su vencimiento.

Así mismo, aportó la Carta de Instrucciones de Productos de Crédito de Consumo identificada bajo el mismo consecutivo del título (fl.3), mediante el cual autorizaba al acreedor del título a diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré, de acuerdo a las instrucciones allí impartidas, documento en el que, además, se dejó constancia de haber recibido por parte de la Corporación la Tarjeta de Crédito Davivienda Mastercard No.5471300001325953 con número de plástico 169117 el 8 de abril de 1997.

Documental que, revisada en su integridad, no permite verificar el cumplimiento a cabalidad de las exigencias de que trata el artículo 621 del Código de Comercio, en punto a la mención del derecho que se incorpora, pues como se dijo previamente el título objeto del trámite fue aportado en blanco, únicamente firmado por el deudor.

Así como tampoco cumple los presupuestos de que trata el artículo 709 del Código de Comercio, pues si bien contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, esta no se encuentra determinada, careciendo además con la forma de su vencimiento, lo que a su vez contraviene lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que exige que la obligación para que preste mérito ejecutivo deba ser clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Evento este que impide estudiar la configuración del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa que tiene el acreedor frente al título objeto del trámite, pues para su objeto, es requisito indispensable que el pagaré cumpla los presupuestos para tenerse como título ejecutivo, en particular en lo que tiene que ver con la forma de su vencimiento, pues como se dijo previamente, es a partir de ella en que se da vía a estudiar

si transcurrió el paso del tiempo previsto por las normas sustantivas para la prosperidad de la acción.

Requisito este que no puede ser suplido con los argumentos esbozados por el demandante en su escrito de acción, a partir de los cuales enuncia que las obligaciones adquiridas no sobrepasaron los 4 años y que por ende vencieron en el 2001 y la prescripción se consumó en el 2004, pues la información los requisitos deben estar contenidos en el título, y para su diligenciamiento fue otorgado una carta de instrucciones.

Memórese además que el pagaré es un título autónomo, es decir que no requiere de otro documento anexo para suplir y/o cumplir los requisitos regulados en la norma tanto sustancial como procesal a efectos de que preste mérito ejecutivo.

De ahí que en el expediente no obra otra copia del título a partir de la cual se pudiera establecer como se diligenció y su vencimiento, lo que sin más conlleva a negar la primera pretensión de la acción relacionada con la prescripción de la obligación contenida en el título pagaré firmado en blanco en abril de 1997.

Ahora, en lo que tiene que ver con la pretensión orientada a que se declare que el demandante, no tienen ningún tipo de obligación con Davivienda o su cesionario Cobranzas Especiales G.E.R.C.S.A., colige el Despacho que en iguales términos a la anteriormente estudiada, aquella no tiene vocación de prosperar.

Obsérvese que independientemente de que el título allegado al trámite no cumpla los requisitos previstos en la norma para que preste mérito ejecutivo, lo cierto es que, de acuerdo a su contenido en su oportunidad el demandante se obligó para con Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda “Davivienda”, a honrar lo allí dispuesto.

Obligación que acorde a documento allegado con la demanda de fecha 23 de junio de 2017 (fl.4) suscrito por la señora Diana del Pilar Sánchez Correa en su calidad de Gerente Jurídica de la demandada Cobranzas Especiales G.E.R.C.S.A. fue adquirido mediante contrato de compraventa del 28 de marzo de 2008 a la primera acreedora, información que se encuentra acorde a la certificación de fecha 29 de noviembre de 2019 vista a folio 117 emitida por el Banco de Davivienda S.A. mediante la cual acredita que el demandante adquirió un crédito rotativo que fue adquirido por la demandada, en la que se precisó que dicho evento no constituía extinción o novación de dicha obligación.

Situación que a la par de la carencia de otro elemento probatorio, impiden acceder a dicha pretensión.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por el señor **JAIRO CASTELLANOS MONCADA** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la no contestación de Cobranzas Especiales G.E.R.C.S.A., y haberlo hecho extemporáneamente el Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 del
07 DE MAYO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Código de verificación: **362d4b44599294f3b2faa06e206929cffbe5dda01ae280edc6291339e8b35727**
Documento generado en 06/05/2021 12:14:29 PM